

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1110/2022

**ACTORA**: FLORITILIA MARTINEZ

PEÑABRONCE 1

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo CNHJ-GRO-563/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup>, por razones distintas a las expuestas por el órgano responsable.

### **ANTECEDENTES**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, la actora o promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que se indique algo diverso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo la CNHJ o responsable.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El dieciséis de junio, se emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena", en la que se previó, entre otras, la elección de congresos distritales, así como congresos y consejos estatales.
- 2. Registro en el proceso de selección. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud para participar, entre otros, en el III Congreso Nacional Ordinario.
- 3. Asambleas. El treinta de julio, se llevó a cabo el proceso interno para elegir los congresos distritales en el estado de Guerrero, en los que se realizó la elección de coordinaciones distritales, congresistas estatales y nacionales, y consejerías estatales de Morena.
- 4. Queja intrapartidista. El tres de agosto, la parte actora presentó vía correo electrónico queja intrapartidaria ante la CNHJ de Morena, contra la elección de consejerías estatales en el estado de Guerrero, específicamente del distrito electoral federal 05 con sede en Tlapa de Comonfort.
- 5. Prevención. El seis de agosto, la CNHJ, emitió un acuerdo



de prevención, mediante el cual, entre otras cosas, ordenó precisar el acto impugnado, registrar y archivar el expediente CNHJ-GRO- 563/2022, acuerdo que se notificó a la parte actora vía correo electrónico, misma que desahogó por la misma vía el ocho siguiente.

- 6. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, la CNHJ de MORENA, determinó improcedente la queja partidista al considerar que el acto controvertido era inexistente, en tanto que los resultados cuestionados no habían sido publicados.
- 7. Asunto general. Inconforme, el veinticuatro de agosto, la parte actora promovió ante la sede nacional de MORENA lo que denominó "juicio electoral ciudadano", una vez tramitado el asunto la Comisión responsable lo remitió a esta Sala Superior.
- 8. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo de Sala de cinco de septiembre<sup>4</sup>, este órgano jurisdiccional determinó que, si bien cuenta con competencia formal para conocer el Asunto General porque la impugnación se encuentra vinculada con la renovación de órganos partidistas, entre ellos, algunos de dirección nacional de Morena, -cuya revisión le compete de manera exclusiva-, el medio de impugnación se reencauzó a juicio de la ciudadanía por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dictado en el Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-197/2022.

ser el medio idóneo para conocer de la improcedencia emitida por la CNHJ de Morena.

- 9. Registro y, turno del Juicio de la ciudadanía. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1110/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-563/2022, relacionado con el proceso interno para la renovación de los órganos de dirección del referido instituto político, entre ellos los nacionales, aunado a que el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



naturaleza, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 66, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

## SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma no presencial.

**TERCERO. Procedencia.** Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque se cumplen con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) 79, y 80 de la LGSMIME.

- **3.1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.
- **3.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de agosto y se notificó a la parte actora el mismo día<sup>7</sup>, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>8</sup>.
- **3.3. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la parte actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
- **3.4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, debido a que controvierte la resolución de la queja partidista que previamente promovió.
- **3.5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Precisión del acto reclamado. En el presente asunto,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme a las constancias que certificó la autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.



del escrito inicial de demanda se tiene únicamente como acto impugnado la resolución de veinte de agosto, emitida por la CNHJ de Morena, en la que consideró improcedente la queja partidista al considerar que el acto controvertido era inexistente, en tanto que, los resultados cuestionados no habían sido publicados.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada. En la determinación que se controvierte, la responsable refirió que la parte ahora actora, tanto en su escrito inicial de queja como en la contestación a la prevención se inconformó del cómputo distrital correspondiente a la elección de consejeros estatales de Morena precisamente del distrito 05 federal en el Estado de Guerrero, llevado a cabo el treinta de julio del año en curso, para el proceso de renovación del aludido partido político.

Al respecto, la CNHJ declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la parte actora, al estimar que el acto impugnado era inexistente, ya que al momento de la resolución del medio de impugnación intrapartidista no habían sido publicados los resultados definitivos de la contienda celebrada el pasado treinta de julio, lo cual constituía un impedimento para dictar una resolución de fondo, pues no se satisfacían los presupuestos procesales, porque los resultados finales no se habían emitido ni publicado por la Comisión Nacional de Elecciones, quien es el órgano competente para determinar la elegibilidad o no

de los participantes dentro del presente proceso, por lo tanto, determinó que a la fecha en que se interpuso el recurso de queja, no se había concluido con el plazo establecido para la publicación de los resultados, aunado a que a la fecha de resolución no habían sido publicados, motivo por el cual al momento en que se presentó el escrito y a la fecha de resolución el acto era inexistente.

Finalmente, dejo a salvo los derechos de la parte actora para que impugnara en cuanto los resultados oficiales fueran emitidos y publicados por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>9</sup>.

**SEXTA. Síntesis de agravios:** Del análisis de la demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora alega que la resolución controvertida transgrede sus derechos político-electorales por lo siguiente:

# 6.1. Inexacta aplicación del artículo 23, inciso d), del Reglamento de la CNHJ.

La parte actora alude que la determinación de la responsable es incorrecta, toda vez que el treinta y uno de julio, en el distrito electoral 05 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, fueron publicados los resultados con los nombres de las consejerías estatales de Morena que resultaron electos, mismos que impugnó en la instancia partidista, ello, porque al término de la jornada de la votación para elegir

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante CNE.



coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales, según dicho de la parte actora se colocaron sabanas en las que se hacían del conocimiento de los votantes los resultados obtenidos en cada una de sus sedes, por ende, aduce que la responsable realizó una inexacta aplicación del artículo 23, inciso d), del Reglamento de la CNHJ, pues considera que los acuerdos en los que fundó y motivó el acuerdo controvertido violan los principios rectores del derecho electoral.

## 6.2. Violación al principio de congruencia.

La parte actora alega que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los agravios y hechos que señaló en la queja primigenia, relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por ende, la resolución controvertida carece de certeza y legalidad, al apartarse de los principios rectores del derecho electoral, de las normas estatutarias, y documentos básicos de Morena

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.** La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista es **improcedente**, pero por razones distintas a las expuestas por la responsable.

La parte actora controvirtió, en la instancia partidista, los resultados obtenidos en la elección en el congreso correspondiente al 05 distrito electoral en Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero, al considerar que se

actualizaron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electiva.

Al respecto, la CNHJ determinó la improcedencia el medio de impugnación al considerar que el acto resultaba inexistente, porque a la fecha de resolución de la queja en la sede partidista, la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido los resultados del proceso interno.

Inconforme con dicha determinación, la actora ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecto lo acordado por la responsable, esencialmente porque los resultados de la referida elección fueron consignados en la sábana y acta distrital correspondiente, por tanto, afirma que estos son definitivos y no pueden sufrir modificación alguna.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la resolución se debe confirmar, pero por razones distintas a las expuestas por la CNHJ, ya que, si bien consideró de manera errónea que el acto impugnado era improcedente al ser inexistente, lo cierto es que el acto que por esta vía se reclama no afecta en estos momentos el interés jurídico de la actora, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.



Esto es así, porque la determinación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas, tomando en cuenta que lo que se controvierte son los resultados del congreso distrital llevado a cabo en Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero.

Al respecto, a juicio de la esta Sala Superior, ciertamente, hay elementos suficientes para considerar como existente el acto que se señala como reclamado; sin embargo, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, toda vez que el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, no obstante, tal acto **no es definitivo ni firme**, razón por la cual en la fecha de presentación de la demanda, no incidiría de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la parte demandante, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Conforme a la cédula de publicitación en estrados que obra en el expediente SUP-JDC-1075/2022, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México se publicaron el uno de septiembre, en los estrados electrónicos ubicados en el portal web <a href="https://www.morena.org">www.morena.org</a>, lo cual tiene el carácter de hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, se debe precisar que el Estatuto de MORENA establece como atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos<sup>11</sup>.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral<sup>12</sup>.

Asimismo, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado<sup>13</sup>, también, en el punto siete de la misma, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fracción II, punto 6, de la Base Octava de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.



cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional<sup>14</sup>.

Como se aprecia, del análisis de las disposiciones internas referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, la parte actora se duele de que indebidamente la CNHJ determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar inexistente el acto, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, por el momento, no se afecta su esfera de derechos.

Ello, tomando en cuenta que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico<sup>15</sup>, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Ello, en función de que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, la Comisión Nacional de Elecciones verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que esta publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del congreso distrital en Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero, la parte actora carece de interés jurídico para controvertirlos.

Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-934/2022, SUP-JDC-937/2022 y SUP-JDC-925/2022.

Por todo lo anterior, se emiten el siguiente

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por razones distintas, a las expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

# NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.